

0369-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las doce horas con nueve minutos del catorce de octubre de dos mil veintidos.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Juan Carlos Hidalgo Bogantes en su condición de presidente propietario del comité ejecutivo superior del partido Unidad Social Cristiana contra el oficio DRPP-1414-2022 del once de octubre de dos mil veintidos, referente a la denegatoria de solicitud de fiscalización de la asamblea nacional convocada para el dieciséis de octubre de dos mil veintidos.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio DRPP-1414-2022 del once de octubre de dos mil veintidos, este Departamento le indicó al partido político, que se denegaba la solicitud para la realización de la asamblea nacional convocada para el dieciséis de octubre del presente año, toda vez que dicha solicitud no se ajustaba a lo dispuesto en la Circular DGRE-001-2022 del diecisiete de enero de los corrientes, referente a la garantía de validez en el tiempo de la firma digital.

2.- Mediante escrito presentado en fecha trece de octubre de dos mil veintidos en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Juan Carlos Hidalgo Bogantes, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio DRPP-1414-2022 del once de octubre del presente año.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o

apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día miércoles doce de octubre de dos mil veintidós, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el jueves trece de octubre del presente año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día dieciocho de octubre de los corrientes; siendo que este fue planteado el día trece de octubre del presente año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintitrés del estatuto del partido Unidad Social Cristiana en el cual se señala –entre otras cosas- lo siguiente: *“El Presidente, el Secretario General y el Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional son los representantes legales, judiciales y extrajudiciales del partido Unidad Social Cristiana con las facultades de apoderados generalísimo sin límite de suma. Podrán actuar conjunta o separadamente (...).”*

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Juan Carlos Bogantes Hidalgo cédula de identidad n.º 205460309 en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 103819-83 del partido Unidad Social Cristiana, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido Unidad Social Cristiana, remitió al correo electrónico de esta jefatura el día viernes siete de octubre de dos mil veintidós, a las dieciséis horas con catorce minutos, el formulario de solicitud de fiscalización de asamblea nacional a celebrarse el día dieciséis de octubre del presente año, suscrito con la firma digital de señor David Rodríguez Suarez, en su condición de tesorero propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana (*Doc. 2892-2022, solicitud de fiscalización de asamblea, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **b)** Mediante oficio DRPP-1414-2022 del once de octubre del dos mil veintidós, este Departamento procedió a denegar la solicitud de fiscalización de la asamblea nacional del partido Unidad Social Cristiana convocada para el dieciséis de octubre del presente año, toda vez que la firma digital plasmada en la solicitud de fiscalización no cumplía con la garantía de validez en el tiempo. (oficio digital nº DRPP-1414-2022, del once de octubre de dos mil veintidós, almacenado en el Sistema de Información Electoral)

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente. En el recurso planteado por parte del señor Juan Carlos Hidalgo Bogantes, alega, en lo que nos ocupa, lo siguiente:

*"(...) 4. Que en el Oficio DRPP - 1414 - 2022 PUSC, del DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS del TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, suscrito por la señora CASTILLO VÍQUEZ, en su calidad de JEFE, con asunto: DENEGATORIA A SOLICITUD DE ASAMBLEA se nos informa, se transcribe: "En atención a la solicitud de .fiscalización remitida, a la cuenta oficial de este Departamento, en fecha 7 de octubre de dos mil veintidós, por el partido **Unidad Social Cristiana**, mediante la cual solicita la fiscalización de la asamblea Nacional, a celebrarse el día 16 de octubre del año en curso, me permito mencionar lo indicado en Circular DGRE 001-2022, de la Dirección General del Registro Electoral, de fecha 17 de enero del año en curso: "(..) toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada (sobre este punto, ver, entre otras, las resoluciones n. 0 1054-E4-2020 y 4806-E7-2021). (..) un documento firmado con bolígrafo y escaneado luego para su remisión vía digital no tiene valor legal, en los términos de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos. (...)" . Al verificar la solicitud de fiscalización de la Asamblea Nacional, a celebrarse el día 16 de octubre del año en curso, se determina que no cuentan con la Garantía de validez en el tiempo. En consecuencia, de lo anterior, **se deniega la solicitud de fiscalización de la asamblea Nacional, presentada por el partido Unidad Social Cristiana**" (cursiva no es del original)*

5. Que este PARTIDO, incluso en gestiones previas realizadas por el TRIBUNAL ELECTORAL INTERNO, se ha aplicado como corresponde los alcances de la CIRCULAR DGRE - 001 - 2022, con fecha del 17 de enero de 2022 suscrita por el señor Héctor FERNÁNDEZ MASÍS, en su calidad de DIRECTOR GENERAL de la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS, en donde se señala: "Se extiende un atento recordatorio a los partidos políticos inscritos y en proceso de inscripción sobre la obligación de presentar con la firma digital de quien gestiona aquellas solicitudes que sean remitidas por correo electrónico. Los escritos recibidos por este medio que no cumplan ese requisito, no serán tramitados y se ordenará su archivo. De no contar con.firma digital los interesados deberán presentar el documento de forma física con la firma autógrafa (puño y letra) " (cursiva no es del original)

6. Que sobre esta materia los Honorables MAGISTRADOS del TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES han estipulado en la resolución N.0 6960 - E 1 - 2021 de las 11 :20 horas del 23 de diciembre de 2021: "(...) toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada (sobre este punto, ver, entre otras, las resoluciones n.o 1054-E4-2020 y 4806-E7-2021)" (cursiva no es del original)

8. Que el REGLAMENTO A LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, en el CAPÍTULO PRIMERO, DISPOSICIONES GENERALES, inciso 46) VERIFICACIÓN DE FIRMA, establece: "Con relación a la firma digital, significa determinar con precisión: (1) que la firma ha sido creada durante el periodo operacional de un certificado válido, utilizando la llave pública listada en el certificado; y, (2) que el mensaje no ha sido alterado desde que la firma fue creada. " (cursiva no es del original)

9. Que, según la razón de denegar la FISCALIZACIÓN de la ASAMBLEA del PARTIDO, convocada para el domingo 16 de octubre de 2022, es por motivo de que se determina que no cuentan con la "Garantía de validez en el tiempo".

10. Que en el portal web de servicios financieros del BANCO CENTRAL DE COSTA RICA: <https://www.centrairecto.fi.cr/Sitio/CentralDirecto/>, en la sección de FIRMA DIGITAL, se presenta la opción: Validación de documentos firmados digitalmente en la cual se puede validar que cuentan con la validez respectiva tal como se observa en:

10.1. Validación de documento solicitud_fiscalizacionFormulario David-I

10.2. Screenshot 2022-10-12 at 15-52-31 Validación de documento solicitud_fiscalizacionFormulario David-I

10.3. Validación de documento Oficio PUSC-0207-2022 Oficio para TSE-1

10.4. Screenshot 2022-10-12 at 15-48-50 Validación de documento Oficio PUSC-0207-2022 Oficio para TSE-1

11. Es claro que en el Validación de documento solicitud fiscalización formulario David-I_ en el portal web de servicios financieros del BANCO CENTRAL DE COSTA RICA: <https://www.centrairecto.fi.cr/Sitio/CentralDirecto/>, en la sección de FIRMA DIGITAL, se presenta la opción: Validación de documentos firmados digitalmente, la misma señala que la firma es válida al momento de la consulta, como cita textualmente: hoy 12/10/2022 - 03:50:30 p.m., que la Autoría del firmante garantizada a Nombre: DA VID RODRIGUEZ SUAREZ con la Identificación: O I - 1480-0987, que Resumen: Garantía de integridad y autenticidad: La firma es válida hasta el 26/08/2026 10:25:45 a.m. cuando vence el certificado del firmante o hasta el momento de revocación del certificado, si ocurre, y que detalla Detalle: sobre la Jerarquía de confianza: El documento fue firmado con un certificado oficial.

Certificados de la jerarquía contenidos en el documento, sobre la Integridad: El contenido del documento no ha sido modificado después de realizada la firma, sobre la Vigencia: El certificado digital está vigente y sobre el Tipo de certificado: El tipo de certificado utilizado es válido para firmar, que sobre la Revocación: El certificado no estaba revocado en el momento de la firma, pero la información necesaria para la validación de la renovación no está contenida en el documento y que efectivamente sobre la Fecha oficial de la firma: El documento no cuenta con una estampa de tiempo.

12. Que es claro en el REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y RENOVACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS PARTIDARIAS Y FISCALIZACIÓN DE ASAMBLEAS Decreto n.º 2-2012 y sus reformas, que se estipula en el CAPÍTULO II, DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS PARTIDARIAS establece en el Artículo Nº 16, se transcribe: "El Departamento de Registro de Partidos Políticos conocerá las solicitudes de fiscalización, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento, aprobará la fiscalización solicitada y designará al funcionario que fungirá como delegado en dicha asamblea. Si la solicitud contiene defectos u omisiones se prevendrá al partido político para que. en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la comunicación respectiva, proceda a corregir o aclarar la gestión. " (cursiva y subrayado no es del original)

13. Que por ende la Validación de documento solicitud fiscalización formulario David-1 se demuestra que el documento si cuenta con una firma digital, como lo establece la CIRCULAR DGRE - 001 - 2022, con fecha del 17 de enero de 2022 y las resoluciones N.º 6960 - E 1 - 2021, N.º 1054 - E4 - 2020 y N.º 4806 - E7 - 2021, no como se señala en el Oficio DRPP - 1414 - 2022 PUSC, del

DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS del TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, suscrito por la señora CASTILLO VÍQUEZ, en su calidad de JEFE, con asunto: DENEGATORIA A SOLICITUD DE ASAMBLEA en donde determinan que por no contar con la "Garantía de validez en el tiempo" se rechaza la solicitud. En el asunto que nos corresponde, si existe una firma digital que se puede considerar que contiene un defecto, pero no ausencia de esta, y según lo establece la normativa es Derecho a este PARTIDO POLÍTICO que se nos comunicara, y a partir de la notificación tener derecho a corregir o aclarar la gestión, y no a que se procediera a un rechazo la solicitud.

14. *Que con lo expuesto en el inciso anterior, consta ante este PARTIDO, que el DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS, ha cumplido lo estipulado en el Artículo N° 16 del REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y RENOVACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS PARTIDARIAS Y FISCALIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS PARTIDARIAS anteriormente como consta en el Oficio DRPP - 3573 - 2021, de fecha del 22 de junio de 2021 con ASUNTO: Prevención de asambleas distritales, en donde se nos comunica y previene sobre hechos similares a subsanar.*

15. *Que llama la atención que, en una breve revisión de oficios recibidos del DEPARTAMENTO DE REGISTRO DEPARTIDOS POLÍTICOS, específicamente en el: (...)Todos los anteriores suscritos por la señora CASTILLO VÍQUEZ, en su calidad de JEFE del DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS del TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, al realizarse la validación en el portal web de servicios financieros del BANCO CENTRAL DE COSTA RICA: <https://www.centraldirecto.fi.cr/Sitio/Centra1Directo/>, en la sección de FIRMA DIGITAL, se presenta la opción: Validación de documentos firmados digitalmente, se señalan que los cuatro no cuentan "Garantía de validez en el tiempo", por ende, ante el accionar de rechazar una solicitud por un aspecto que tampoco se cumple en oficios emanados por su AUTORIDAD, nos genera una incertidumbre de seguridad jurídica del acto de renuncia de los involucrados a nuestras estructuras.*

16. *Que su AUTORIDAD, mediante el Oficio DRPP- 0529-2022, con fecha del 10 de junio de 2022, y que se lee ASUNTO: Renuncia del señor Diego Armando Meneses Cerdas, nos notifica que acogen la renuncia del señor MENESES CERDAS, señalando: "De conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento electoral, se observa que la carta aportada cumple con los requisitos necesarios para hacerla efectiva, por cuanto es de total conocimiento del Tribunal Electoral Interno del partido Unidad Social Cristiana; en consecuencia, se toma nota de la renuncia respectiva y se procede a la aplicación de la misma a partir del día 8 de junio de 2022, fecha en que fue presentada ante estos Organismos Electorales." Cursiva no es del original), en el documento de prueba Screenshot 2022-06-08 at 15-06-1 O Validación de documento, Carta de Renuncia PUSC Firmada Digitalmente se puede validar que la firma digital señala problemas con la "Garantía de validez en el tiempo", y aun así su DEPARTAMENTO acoge, tramite y genera una notificación, con base en un documento que cumple las mismas condiciones, al documento sobre el cual hoy nos rechazan la solicitud de fiscalización, siendo esto opuesto, pues al primero en referencia señalan que cumple con los requisitos necesarios; sin ser mayor diferencia entre el FORMULARIO DE SOLICITUD DE FISCALIZACIÓN DE ASAMBLEA DE PARTIDO POLÍTICO y la renuncia del elector mencionado.*

17. Que el acto de denegar la fiscalización por las razones que se esgrimen, puede incluso resultar en un acto contra legem, por la fundamentación que se le da al acto, que a todas luces contraviene la normativa vigente, que con una claridad meridiana establece que se debe de indicar al administrado / interesado la oportunidad de sanear cualquier defecto, o inconsistencia que haya.

18. Que incluso, contraviene a los intereses de nuestro PARTIDO, pues la AGENDA de la ASAMBLEA NACIONAL y GENERAL que se nos rechaza contiene puntos de importancia para la atención de la CIRCULAR DGRE - 009 - 2022 sobre los aspectos de cumplimiento obligatorio relativos a la LEY N° 10.235 "PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA", emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS, y que como es de su conocimiento se requiere de una reforma a la normativa interna antes del 17 de noviembre de 2022, plazo que se encuentra cercano, y por calendarización interna es de vital importancia la celebración de esta SESIÓN."

Petitoria: Como petitoria, el recurrente solicita:

"1. Que se deje sin efecto y se revoque el Oficio DRPP - 1414 - 2022 PUSC, del DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS del TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, suscrito por la señora CASTILLO VÍQUEZ, en su calidad de JEFE, con asunto: DENEGATORIA A SOLICITUD DE ASAMBLEA en donde se rechazan la solicitud de FISCALIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS PARTIDARIAS por no contar con la "Garantía de validez en el tiempo" la firma digital del integrante del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

2. Que de conformidad a lo que establece el Artículo N° 16 del REGLAMENTO PARA CONFORMACIÓN Y RENOVACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS PARTIDARIAS Y FISCALIZACIÓN DE ASAMBLEAS Decreto n.° 2-2012 y sus reformas, que se estipula en el CAPÍTULO II, DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS PARTIDARIAS sus AUTORIDADES como corresponde, en respeto a nuestro Derecho como PARTIDO POLÍTICO se prevenga para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la comunicación respectiva, procedamos a corregir o aclarar la gestión, o en dado caso, omitan este acto por oficio y atienda la subsanación por medio del FORMULARIO DE SOLICITUD DE ASAMBLEA DE PARTIDO POLÍTICO, adjunto a esta acción de forma física debidamente firmada, en la brevedad del caso.

3. Que en caso de rechazarse la presente gestión, se acoja entonces el RECURSO DE APELACIÓN planteado en este mismo acto."

b) Posición de este Departamento. Los puntos objetados por el partido político serán abordados por este Departamento con fundamento en el bloque de legalidad electoral y en los lineamientos jurisprudenciales aplicables, así como en los documentos y pruebas aportadas que constan en el expediente del partido político.

1).- Primeramente, resulta oportuno referirse a varios aspectos concernientes a la firma digital; de conformidad con las disposiciones de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos (Ley n.º 8454, de fecha 30 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta n.º 197, del 13 de octubre de 2005), el artículo ocho cita:

“Artículo 8º -Alcance del concepto. Entiéndese [sic] por *firma digital* cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.

Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.”
(Subrayado no pertenece al original).

Asimismo, el artículo 10 del “Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” (Decreto Ejecutivo n.º 33018, del 20 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta n.º 77, del 21 de abril de 2016), establece:

“Artículo 10.-Reconocimiento jurídico. Solo tendrán pleno efecto legal frente a terceros, así como respecto del Estado y sus instituciones, los certificados digitales expedidos por certificadores registrados ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital.” (Subrayado es propio).

Ahora bien, mediante oficio MICITT-DGD-OF-175-2020 del diez de diciembre de dos mil veinte, la Dirección de Gobernanza Digital del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones, comunicó a las diferentes instituciones de la Administración Pública, que, en atención a diferentes consultas recibidas acerca de la validez de los documentos que fueron suscritos con firma digital certificada, procedió a realizar una revisión de la normativa aplicable y se realizaron consultas a los asesores legales del MICITT para poder atender las dudas planteadas, por lo que compartió el criterio que se detalla a continuación:

*“Para los efectos, es importante determinar la validez y eficacia en el tiempo de los actos suscritos con firma digital certificada.
(...) Es responsabilidad de este ente técnico, encargado del Sistema Nacional de Certificación Digital, establecer y definir la normativa y condiciones técnicas bajo las cuales funcionará la firma digital certificada, dentro de los marcos legales aplicables, como lo son la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N°8454, su*

Reglamento, Políticas, Disposiciones, Directrices, entre otros; que a su vez se integra al bloque de legalidad y que están directamente relacionados con la validez del acto administrativo.

(...) Es importante recordar, que dentro del sector público nos regimos bajo el Principio de Legalidad, el cual señala que: toda actuación de la Administración Pública debe ejecutarse con base en una norma jurídica vigente. Así lo establece la Constitución Política, en el artículo 11 párrafo primero (...)

y la Ley General de la Administración Pública:

Artículo 11.- 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

El principio de conservación de los actos, la presunción de legitimidad del acto administrativo, así como la ejecutoriedad y ejecutividad son caracteres de este tipo de acto que no permiten la incerteza jurídica de acciones administrativas. Todo lo contrario: fortalecen el acto, lo hacen plenamente aplicable, vigente indefinidamente y son garantes de la seguridad y la certeza jurídica, así como de la continuidad y agilidad de la función pública, y de los servicios públicos. Estos últimos son mecanismos imprescindibles de satisfacción de necesidades colectivas, por lo que a la postre, la tutela efectiva del principio de conservación de los actos administrativos llega incluso a la tutela y protección de derechos y garantías sociales e individuales.

Dentro de esta tesitura, la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N°8454 señala:

ARTÍCULO 17.- Conservación de efectos. La suspensión o revocación de un certificado digital no producirá, por sí sola, la invalidez de los actos o negocios realizados con anterioridad al amparo de dicho certificado. (el énfasis en negrita no es del original).

En el mismo sentido, la Ley General de la Administración Pública establece el principio de conservación del acto administrativo:

Artículo 168.- En caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia del vicio deberá estarse a la consecuencia más favorable a la conservación del acto.

La firma digital certificada es una herramienta que brinda eficacia, constancia y veracidad jurídica del acto administrativo, por lo que en el momento en que el jerarca o cualquier persona suscriba un documento con firma digital certificada, el funcionario tiene la obligación y debe tener la certeza que en el proceso de recepción de documentos electrónicos

que posee la Institución, al igual que en la recepción de un documento firmado físicamente, **se hayan realizado las verificaciones correspondientes, tales como haber sido emitida por una Autoridad certificadora autorizada, que el documento contaba con una firma digital certificada vigente y que cumplan de manera integral con el marco normativo de firma digital certificada en el país, lo cual incluye sus políticas, que se ven reflejadas en los elementos técnicos que debe contener la misma.** Es importante, recordar lo que dispone nuestra Constitución Política:

Artículo 129.- Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designan; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley salvo en los casos que la misma autorice(...)

Por esta razón todo funcionario o trabajador que tramite o reciba un documento electrónico con firma digital certificada está obligado a estudiar la respectiva normativa, puesto que la hemos de cumplir; el que omite ese deber incurriría en negligencia en sus labores y ha de asumir las responsabilidades de su conducta.

En el análisis en cuestión, es importante recordar que el certificado personal emitido por una autoridad certificadora autorizada tiene actualmente una vigencia de 4 años; así como sucede con las cédulas de identidad que poseen una vigencia. En los casos donde se realizó la firma digital certificada en un documento electrónico sin cumplir con las características que permitan su verificación en el tiempo, o en los casos en que el jerarca que suscribió ya no está en su puesto; similar con lo que acontece con las firmas manuscritas, el contenido del acto administrativo conserva su validez y eficacia, y no pierde, este acto administrativo, su legitimidad por esta causa.

(...) En el caso concreto, de un documento firmado digitalmente, cumpliendo con todos los requerimientos legales, y el cual debió ser revisado y validado por el funcionario y/o el proceso de recepción de documentación institucional, tanto la legalidad del acto, como de competencia y capacidad legal de la persona firmante, con un certificado de firma debidamente autorizado por un ente certificador autorizado; hacen que el contenido del documento electrónico adquieran validez y eficacia, hasta tanto por la misma vía; legal, se disponga lo contrario

De acuerdo con el análisis realizado, y con base al ordenamiento jurídico vigente, esta Dirección concluye que:

1. Es responsabilidad de todo funcionario, a la hora de recibir un documento electrónico firmado con firma digital certificada, verificar que

esta firma haya sido emitida por una autoridad certificadora autorizada en el país, y que cumpla con todas las características que exige la normativa vigente de firma digital.

2. La responsabilidad de recibir un documento electrónico firmado con firma digital certificada es la misma responsabilidad que acarrea a todos los funcionarios que reciben documentos de manera física, el que sea de manera digital no excluye dicha responsabilidad y la no verificación de estos requisitos podrá implicar responsabilidades por su no realización, como lo ha sido siempre dentro de los procesos tradicionales de documentos físicos. (...)

*4. **Si al momento de adoptar el acto, el Certificado de Firma digital se encontraba vigente** y dicho certificado fue emitido por una autoridad certificadora autorizada en el país conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de emisión **y que no contó con las características definidas en la Política de Formatos Oficiales de los documentos electrónicos firmados digitalmente, ese acto, y el documento electrónico que lo contiene, conservan su validez y eficacia;** mientras no sea revocado o anulado conforme al procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico, independientemente de que en fecha posterior dicho certificado de firma sea revocado o le sobrevenga el vencimiento del plazo de vigencia otorgado.*

5. Se les recuerda a las instituciones que en los procesos de recepción de documentos electrónicos se deben realizar las revisiones de manera integral, lo cual incluye que la firma sea emitida por autoridad certificadora autorizada en el país y que cumpla con todo el marco normativo, incluyendo las características indicadas en la Política de Formatos Oficiales de documentos electrónicos firmados digitalmente.”

Respecto a este mismo tema, mediante circular DGRE-001-2022 del diecisiete de enero de dos mil veintidós, la Dirección General del Registro Electoral, advirtió a los partidos políticos sobre la obligación de presentar con la firma digital de quien gestiona aquellas solicitudes que fueran remitidas por correo electrónico, señalando además, que los escritos recibidos por este medio que no cumplieran con ese requisito, no serían tramitados y se ordenaría su archivo.

Sobre esta materia el Tribunal Supremo de Elecciones estipuló lo siguiente en la resolución N.º 6960-E1-2021 de las 11:20 horas del 23 de diciembre de 2021:

“(…) toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada (sobre este punto, ver, entre otras, las resoluciones n.º 1054-E4-2020 y 4806-E7-2021).

(...) un documento firmado con bolígrafo y escaneado luego para su remisión vía digital no tiene valor legal, en los términos de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos. (...)”.

Ahora bien, al verificar en la página del Central Directo que la solicitud de fiscalización de asamblea nacional del partido Unidad Social Cristiana suscrita por el señor David Rodríguez Suarez, se determinó que la misma no cumplía con la garantía de validez en el tiempo, requisito que, como se indicó anteriormente, necesariamente debería de cumplirse, ya que al presentarse inconvenientes que imposibilitan su debida validación, el documento se entiende igual a haber sido presentado sin firma digital, por lo que se procedió a denegar la fiscalización de dicha asamblea.

2).- De la no realización de una prevención para subsanar la gestión presentada:

Señala el recurrente, que, el Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, estipula en el CAPÍTULO II, De la Fiscalización de las Asambleas Partidarias, en el artículo n° 16: *"El Departamento de Registro de Partidos Políticos conocerá las solicitudes de fiscalización, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento, aprobará la fiscalización solicitada y designará al funcionario que fungirá como delegado en dicha asamblea. Si la solicitud contiene defectos u omisiones se prevendrá al partido político para que. en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la comunicación respectiva, proceda a corregir o aclarar la gestión."*; por lo que, en el caso concreto si existe una firma digital que se puede considerar que contiene un defecto, pero no ausencia de esta, y que según lo establece la normativa es Derecho a ese partido político que se les comunicara, y a partir de la notificación tener derecho a corregir o aclarar la gestión y no a que se procediera a un rechazo la solicitud.

Respecto a dicho alegato, se reitera al partido político lo estipulado en la normativa antes expuesta en la presente resolución, donde se indicó que, para que la firma digital sea valida, debe necesariamente cumplir con los requisitos de Garantía de Integridad y autenticidad y **Garantía de Validez en el tiempo.** Así las cosas, al someter a verificación la firma digital plasmada en la solicitud de fiscalización que

nos ocupa y comprobarse que la misma no cumplía con el requisito *de Garantía de Validez en el Tiempo*, la misma se tiene por no presentada, lo anterior con fundamento en lo advertido en la Circular DGRE-001-2022 y las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones *supra* citadas, así como lo dispuesto por el MICCIT; razón por la cual este Departamento procedió mediante oficio DRPP-1414-2022 del 11 de octubre de 2022, a denegar dicha solicitud.

3).- De la verificación de la firma digital de los documentos emitidos por este Departamento:

En cuanto a la observación del recurrente referida a la falta el requisito de *Garantía de Validez en el Tiempo*, en varios de los oficios emitidos por este Departamento y que han sido comunicados a la agrupación política, resulta importante reiterar que, tal y como se mencionó líneas atrás, en el documento MICITT-DGD-OF-175-2020 se estipuló que ***Si al momento de adoptar el acto, el Certificado de Firma digital se encontraba vigente y dicho certificado fue emitido por una autoridad certificadora autorizada en el país conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de emisión y que no contó con las características definidas en la Política de Formatos Oficiales de los documentos electrónicos firmados digitalmente, ese acto, y el documento electrónico que lo contiene, conservan su validez y eficacia.*** En la actualidad, la Sección Servicio al Cliente de TI estará instalando la nueva versión en los equipos, por lo que, los documentos emitidos por este Departamento conservan su validez.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que, el Sistema de Información Electoral, utilizado para registrar, analizar y generar los actos emitidos por este Departamento, también se encuentra en proceso de actualización.

4).- De la tramitación de documentos que no contaban con la Garantía de Validez en el Tiempo:

En el punto dieciséis del escrito recursivo, se indica que , mediante el Oficio DRPP-0529-2022, con fecha del 10 de junio de 2022, referido a la renuncia del señor Diego Armando Meneses Cerdas, se les notificó que se acogía la renuncia del señor MENESES CERDAS, señalando: "De conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento electoral, se observa que la carta aportada cumple con los requisitos

necesarios para hacerla efectiva, por cuanto es de total conocimiento del Tribunal Electoral Interno del partido Unidad Social Cristiana; en consecuencia, se toma nota de la renuncia respectiva y se procede a la aplicación de la misma a partir del día 8 de junio de 2022, fecha en que fue presentada ante estos Organismos Electorales.” Señala que, en el documento de prueba -*Screenshot 2022-06-08 at 15-06-1 O Validación de documento, Carta de Renuncia PUSC Firmada Digitalmente*- se puede validar que la firma digital señala problemas con la "Garantía de validez en el tiempo", y aun así este Departamento acoge, tramite y genera una notificación, con base en un documento que cumple las mismas condiciones al documento sobre el cual se rechaza la solicitud de fiscalización, siendo esto opuesto a lo indicado por esta dependencia; sin ser mayor diferencia entre el formulario de solicitud de fiscalización de asamblea de partido político y la renuncia del elector mencionado.

Una vez realizado el estudio correspondiente, se tiene que, mediante oficio SAAC N. ° 001-2022-TEI-PUSC, de fecha 7 de junio de 2022, suscrito y firmado digitalmente por el señor Luis Alejandro Álvarez Mora, en su condición de miembro propietario del Tribunal Electoral Interno del partido Unidad Social Cristiana y recibido en la cuenta de correo electrónico institucional de este Departamento el día 8 de junio de 2022, mediante el cual el señor Diego Armando Meneses Cerdas, portador de la cédula de identidad n. ° 113750579, presenta su carta de renuncia al cargo que ostenta como delegado territorial propietario en el distrito Agua Caliente o San Francisco, del cantón Central, de la provincia Cartago, dentro de las estructuras del partido Unidad Social Cristiana. Ahora bien, al verificar en la página del Central Directo el oficio SAAC N. ° 001-2022-TEI-PUSC *supra* citado, el mismo cumplía con todos los requisitos necesario para su validez, específicamente la *Garantía de Validez en el Tiempo*, razón por la cual, esta dependencia procedió a aplicar dicha misiva. En cuanto a la falta del requisito de *Garantía de Validez en el Tiempo* de la carta presentada por el señor Diego Armando Meneses Cerdas al partido Unidad Social Cristiana, tome en consideración que, es responsabilidad partidaria verificar que, los documentos que reciben cumplan con los requisitos que ampliamente se han detallado en la presente resolución.

5).- Medida cautelar para la celebración de la Asamblea Nacional convocada para el dieciséis de octubre de los corrientes:

Finalmente, indica la agrupación política: “(...) *la ASAMBLEA NACIONAL y GENERAL que se nos rechaza contiene puntos de importancia para la atención de la CIRCULAR DGRE - 009 - 2022 sobre los aspectos de cumplimiento obligatorio relativos a la LEY Nº 10.235 "PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA", emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS, y que como es de su conocimiento se requiere de una reforma a la normativa interna antes del 17 de noviembre de 2022, plazo que se encuentra cercano, y por calendarización interna es de vital importancia la celebración de esta SESIÓN.*”

Ahora bien, esta Administración estima que la denegatoria de fiscalización de la asamblea nacional respecto a la cual objeto el señor Juan Carlos Hidalgo Bogantes fue dictada conforme a Derecho, no obstante, considerando que el acto impugnado **no ha adquirido firmeza** y en atención al recurso de apelación en subsidio presentado por el recurrente, se determina que, si bien es cierto, esta dependencia declara sin lugar el recurso de revocatoria planteado contra el oficio DRPP-1414-2022 *supra* citado, como medida cautelar, **se autoriza** la fiscalización de la asamblea nacional a celebrarse el próximo dieciséis de octubre de dos mil veintidós, en el entendido de que **los acuerdos que eventualmente se adopten, estarán condicionados en forma absoluta** a lo que se disponga en el momento que se resuelvan por las instancias pertinentes, el recurso de apelación planteado en forma subsidiaria y que dicha fiscalización no podrá interpretarse en forma alguna que se ha prejuzgado sobre el fondo del asunto que habrá de resolverse.

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Juan Carlos Hidalgo Bogantes, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana contra el oficio DRPP-1414-2022 del once de octubre de dos mil veintidós, **se autoriza** la fiscalización de la asamblea nacional a celebrarse el próximo dieciséis de octubre de dos mil veintidós, en el entendido de que **los acuerdos que eventualmente se adopten, estarán condicionados en forma absoluta** a lo que se disponga en el momento que se resuelvan por las instancias pertinentes, el recurso de apelación planteado en forma subsidiaria y que

dicha fiscalización no podrá interpretarse en forma alguna que se ha prejuzgado sobre el fondo del asunto que habrá de resolverse.

Por haber sido interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación subsidiaria, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones, para lo que corresponde. **NOTIFÍQUESE.-**

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/gag
C: Expediente 103819-83 Partido Unidad Social Cristiana
Ref., No.: S 2978-**2022**